



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0186/2018**

**Recomendación 077/2023**

**Caso:** Vulneraciones a la integridad personal por elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver.

**Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz

**Víctimas:** V1, V2

**Derecho humano violado:** Derecho a la integridad personal.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>5</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>5</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>6</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>6</b>
<b>VI. OBSERVACIONES.....</b>	<b>7</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>15</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 Y V2.....</b>	<b>15</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>18</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>22</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>22</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 077/2023 .....</b>	<b>22</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días de octubre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 077/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este organismo local la solicitud de intervención<sup>1</sup> de la C. [...], mediante la cual refirió hechos que considera violatorios de los derechos humanos de V1, [...] y V2 atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] El pasado 21 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las ocho horas con once minutos, [...] V1, [...], [...]y un amigo de ambos, V2, se encontraban afuera de las instalaciones del banco Bancomer con domicilio en la avenida Benito Juárez, Colonia Zona Centro, Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, esperando que abrieran la sucursal para poder realizar un depósito. [...] Mientras hacían tiempo y abría la sucursal, compraron incluso comida en un puesto callejero a un lado de una farmacia. Ellos se dieron cuenta que había una patrulla de policías municipales dando rondines, pero al no estar haciendo nada, no le dieron importancia. [...] Unos minutos más tarde fueron detenidos por estos policías municipales quienes los presentaron después de unas horas de haberlos tenido paseando y golpearlos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, donde los acusaron del delito de secuestro. [...] Los tres chicos fueron golpeados y detenidos supuestamente en flagrancia cuando existen videos de que ellos no estaban haciendo nada más que esperar a que abriera la sucursal del banco. [...] Actualmente todos los negocios con cámaras cercanos no se han atrevido a dar los videos por miedo pues la supuesta víctima es hermana [...] [V1] fue trasladado al Centro de Readaptación Social en Misantla, Veracruz, el mismo día junto con los otros detenidos. [...] Por los hechos anteriormente narrados solicito que se investigue la detención arbitraria de que fue objeto [...] así como los golpes que le dieron en la detención. Conozco la competencia de esta CNDH por lo que solicito mi queja sea remitida a la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz. [...]” [sic] -----*

6. En razón de lo anterior, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho personal de la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal se trasladó al Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz, donde recabó la queja de V1, [...] y V2, por los siguientes hechos:

**6.1. Queja de V1<sup>2</sup>:** *“[...] El 21 de noviembre de 2017 me trasladé a Vega de Alatorre Veracruz con la finalidad de hacer una transferencia de banco a banco, esto es en Bancomer, debo decir que venía de Xalapa, Veracruz, que es donde yo residía e iba de visita para el cumpleaños de [...] [...], se dice fui a su cumpleaños que fue el veinte de noviembre, saliendo de Colipa, Veracruz, nos encontramos a un conocido que nos pidió un aventón a Vega de Alatorre, los tres llegamos al centro de Vega y nos estacionamos frente a una farmacia que estaba abierta, [...] se bajó a preguntar por el desayuno que está a un lado de la farmacia, regresando [...] al carro y nos fuimos hacia el parque a buscar pan porque no pudimos desayunar en el lugar antes mencionado porque aún no empezaba a trabajar la señora, estando en el parque se nos acerca una patrulla de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, con 5 elementos, unos en la batea y otros en la cabina, dado que se trataba de una camioneta patrulla, para esto serían como las ocho veinticinco u ocho y media, y en ese momento [...] estaba en la panadería no recordamos el nombre, y llegaron los elementos policiales a hacernos una revisión a la cual estuvimos de acuerdo mi conocido de nombre V2 y yo, al bajarnos del vehículo [...] que es de mi propiedad, escuché que uno de los elementos dijo “agárrenlos”, en ese momento nos pusieron las esposas y nos tiraron acostados arriba de la camioneta, donde nos empezaron a golpear con la culata del arma larga que portaban, pegándonos en el estómago y en el pecho de manera fuerte, de ahí trajeron a [...] y lo subieron con nosotros a la camioneta y nos llevaron a un cuarto que supongo yo era la cárcel de Vega de Alatorre donde nos empezaron a golpear de forma separada, es decir nos ubicaron en distintos cuartos, estando yo solo en dicho cuarto me golpeaban con las armas largas, yo estaba boca arriba, tendidos en el piso y me pegaban de patadas y con los puños, lo que pude ver eran 3 elementos y a uno de ellos lo identifiqué como [...] y al otro como [...], me estuvieron*

<sup>1</sup> Foja 2 del Expediente.

<sup>2</sup> Fojas 10-13.

*golpeando más de una hora de forma intermitente y uno de ellos me acuerdo que me quitó el anillo de oro que traía en la mano derecha, después de ese tiempo me llevaron a otro cuarto donde nos pusieron a mí y a los otros dos, es decir a [...] y mi conocido atrás de una mesa llena de armas, navajas y dinero, donde muchos elementos de la Policía que vestían de negro y otros de short y otros de la Policía Municipal, donde ellos, no sé cuántos pero eran varios nos empezaron a tomar fotos, después de que terminaron de tomar fotos nos regresaron al cuarto donde nos tenían y de ahí nos quedamos un tiempo donde más o menos a las doce del día nos trajeron a la Fiscalía de Mianstla, donde en lo que a mí respecta me solicitaron datos personales y me leyeron mis derechos, y de ahí me regresaron con ellos a los separos de la Policía Municipal de Mianstla que está cercana al CeReSo, debo decir que estando en la Fiscalía de Mianstla el Fiscal me informa que estoy acusado del delito de secuestro, por lo anteriormente expuesto presento queja en contra de los elementos que me detuvieron y golpearon y que pertenecen a la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, quiero aclarar por último que existe un video de la audiencia inicial donde se pueden apreciar las lesiones que presentaba. [...] En audiencia inicial manifesté a la Juez sobre los golpes que me propinaron los elementos policiales, las lesiones que en ese momento presentaba y la tortura de la que fui objeto, teniendo conocimiento que se lo dijo a la Fiscal que ahí estaba para que investigara sobre la tortura [...]” [sic] -----*

**6.2. Queja de [...]³:** *“[...] El día veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente entre las ocho y ocho treinta horas, nos encontrábamos en el parque de Vega de Alatorre, Ver., frente a una panadería de la cual no recuerdo el nombre y que está a un lado del banco de Bancomer, [...] VI y mi amigo V2, ya que habíamos pasado al banco de Bancomer porque [VI] iba a hacer una transferencia de cuenta a cuenta, pero el banco estaba cerrado y de repente llega una patrulla de la Policía Municipal de Vega, atrás de nosotros y se bajan de ella tres policías, nos dijeron que nos iban a hacer una revisión y al momento que nos revisaban nos golpearon con las manos dándonos patadas en el cuerpo y nos suben de inmediato a la batea de la patrulla, nos tiraron diciendo con insultos que no nos enderezáramos porque nos iban a golpear, observé que uno de ellos nos estaba grabando con un celular y uno de los tres policías que nos detuvieron lo vi salir de una panadería que está frente al parque y me golpeó, de ahí nos llevaron a una bodega que no sé si pertenecía la bodega a los policías, ahí estuvimos aproximadamente dos horas, los mismos policías que nos detuvieron son los mismos que nos golpearon ahí en esa bodega, en ese lugar llegaron más policías, nos pusieron bolsas en la cabeza con tal de asfixiarnos, que podían hacer lo que ellos quisieran ya que nadie nos iba a reclamar, después nos llevaron a un cuarto donde había una mesa larga con armas, cuchillos y varios objetos, nos tomaron fotos los policías, algunos eran municipales, otros estatales y uno de ellos vestía como militar, nos llevan a los separos de Mianstla, Ver., y de ahí nos llevan al CeReSo de Mianstla. Hago mención que en mi declaración preparatoria les hice del conocimiento de los golpes que llevaba en ese momento en el cuerpo [...]” [sic] -----*

**6.3. Queja de V2⁴:** *“[...] El día 21 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 8:30 am nos encontrábamos VI y [...] en el parque frente a la panadería, en ese momento llega una camioneta de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., se bajan 5 elementos de la Policía Municipal, nos dijeron que nos iban a revisar, vi que [...] y a VI los esposaron, a mí también y nos suben a la camioneta, nos llevan a la Delegación de Vega de Alatorre sin mostrarnos alguna orden de aprehensión, estando en la Delegación nos meten a los tres en celdas separadas, a mí me golpearon con las manos y un arma larga, nos pusieron bolsas en la cara, dándonos de patadas, me dijeron que si íbamos a ir por una maestra y le dije que no, que no la conocía, y querían que firmara un papel el cual no firmé, me dejan de golpear, después de dos horas nos pasan a un cuarto en donde había mucho policía municipal y estatal y ahí nos toman fotos con unas armas que estaban en una mesa, a los pocos minutos nos sacan esposados y nos trasladan a este CeReSo de Mianstla, acusándonos de secuestro, en mi declaración preparatoria hice del conocimiento las lesiones que presentaba en ese momento. [...]” [sic] -----*

<sup>3</sup> Fojas 14-16 del Expediente.

<sup>4</sup> Fojas 17-19.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- 9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la libertad e integridad personal.
- 9.2. En razón de la persona —*ratione personae*—, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.
- 9.3. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Vega de Alatorre, Veracruz.
- 9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.5. Establecer si el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, detuvieron a V1, [...] y V2, violando su derecho humano a la libertad personal.
- 9.6. Determinar si la citada autoridad violó el derecho a la integridad personal de los peticionarios durante su detención y/o el tiempo que estuvieron bajo su resguardo.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recabaron las manifestaciones de las personas agraviadas y de aquellas que presenciaron los hechos.
- 10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- 10.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General, al Tribunal Superior de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas ellas del Estado de Veracruz.

### V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 11.1. La Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., detuvo a V1, [...] y V2 el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete justificadamente ante la probable comisión de un hecho delictivo.
- 11.2. Los elementos de la Policía Municipal violentaron la integridad personal de V1 y V2.

## VI. OBSERVACIONES

**12.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>5</sup>

**13.** Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**14.** Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la autoridad señalada como responsable comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**15.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>7</sup> mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia<sup>8</sup>.

**16.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>8</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### **Presunta vulneración al derecho a la libertad personal**

**17.** El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

**18.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis prescritas constitucionalmente. Cuando se presume de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

**19.** En el caso concreto, V1, [...] y V2 manifestaron ante esta Comisión Estatal que fueron detenidos sin motivo alguno el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete por elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz.

**20.** Señalaron que, siendo aproximadamente las 8:30 horas de la fecha señalada, al encontrarse en las inmediaciones de la zona centro de dicho municipio, fueron abordados por al menos tres agentes de seguridad pública quienes, después de solicitarles una revisión corporal, los privaron de la libertad sin causa justificada.

**21.** De manera coincidente, los solicitantes indicaron haber sido llevados por medio de la violencia física a un establecimiento donde fueron torturados por varias horas y, posteriormente, presentados ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Misantla, Veracruz, acusados del ilícito de secuestro.

**22.** En relación con los hechos investigados, la autoridad municipal informó a este Organismo que V1, [...] y V2 fueron detenidos en flagrancia de probables hechos delictivos, tratando de privar de la libertad a una persona del sexo femenino.

**23.** De acuerdo con el parte de novedades correspondiente, a las 10:30 horas de la fecha referida, los agentes de seguridad que patrullaban la unidad SPM-12 observaron a un individuo ‘forcejeando’ con otra persona. Al notar la presencia policial, éste abordó un vehículo en el que trató de abandonar la escena y, tras darle alcance, descendieron del automóvil tres masculinos portando armas de fuego a la altura de la cintura.





**24.** El citado documento expone que, una vez realizada la intervención, la persona del sexo femenino señaló a quien se identificó como [...] como el individuo quien, momentos antes, había intentado secuestrarla. Todos los tripulantes fueron detenidos y puestos a disposición del ministerio público.

**25.** La información asentada en el parte de novedades coincide con lo registrado en el oficio número SSPO/DVR/DJ/438/2017 entregado en misma fecha en la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Misantla, Ver., con el que se dejó a disposición a los ciudadanos mencionados, así como '[dos] armas de fuego tipo escuadra, una ametralladora, [y diversos] cargadores y cartuchos', dando origen a la carpeta de investigación [...].

**26.** Las constancias de la indagatoria, remitidas a este Organismo por la Fiscal Tercera de Misantla, Ver., dan cuenta de la existencia tanto de una víctima directa de un probable hecho delictivo como del material balístico asegurado mediante cadena de custodia. De hecho, se observa que, en diligencia de reconocimiento de personas realizada el día veintidós de noviembre del mismo año, la víctima de identidad resguardada identificó plenamente a V1, [...] y V2 como las personas que trataron de privarla de su libertad.

**27.** En el mismo sentido, obra en autos el Dictamen número 1026/2017, elaborado por personal de la Subdelegación Regional de los Servicios Periciales de Martínez de la Torre, en el que se generó la ficha identificativa del armamento y se concluyó su funcionalidad para realizar disparos.

**28.** La versión de los hechos otorgada por los agentes de seguridad pública coincide con la entrevista realizada a T5, quien compareció de manera voluntaria ante la fiscalía y aseguró haber observado el intento de secuestro de la víctima directa dentro de la indagatoria, a manos de tres individuos que fueron detenidos por la policía 'en cuestión de minutos'.

**29.** Por su parte, mediante audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Misantla, Ver., decretó la legalidad de la detención de los imputados y, dos días después, determinó su vinculación a proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**30.** De tal manera, si bien es cierto que el Juez de Enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria integral<sup>10</sup> en favor de los agraviados, también lo es que ello se debió a ‘omisiones de la Fiscalía’ durante el juicio, al ‘no acreditar el elemento subjetivo del delito de secuestro’. No obstante, la citada resolución establece textualmente que ‘lo único que quedó debidamente establecido fue el hecho fáctico realizado en contra de la víctima de identidad resguardada’.

**31.** En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que existen elementos objetivos suficientes para acreditar que los peticionarios fueron privados de su libertad en flagrancia de delito alrededor de las 10:30 horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como lo señalaron los elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz.

**32.** Por otro lado, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierten inconsistencias en las manifestaciones realizadas ante este Organismo tanto por los agraviados como por los testigos que éstos aportaron, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrió la detención.

**33.** En primer lugar, V1 refirió que [...] se encontraba en la panadería cuando los agentes de policía les requirieron una revisión corporal y que, posteriormente, los elementos ingresaron al citado local comercial para detener a [...]. No obstante, tanto [...] como V2 indicaron en sus respectivas solicitudes de intervención que los tres agraviados se hallaban en el interior del vehículo cuando fueron intervenidos por la Policía Municipal.

**34.** Asimismo, V1 y V2 narraron que descendieron del automóvil en razón de que les ‘iban a’ practicar una revisión; sin embargo, una vez en la vía pública, fueron inmediatamente esposados e ingresados a la batea de la patrulla. De forma contradictoria, [...] y los cuatro testigos aportados por éstos aseguraron que la inspección sí fue llevada a cabo.

**35.** En relación con los testimonios de T1, T2, T3 y T4, además de ser presentados por los peticionarios más de cuatro meses después de la detención, se advierte que manifestaron, de forma idéntica, circunstancias que no fueron expuestas ante esta Comisión por los propios agraviados, como el hecho de que cinco policías ‘los recargaron sobre el carro con las manos arriba mientras [...] les pegaban’.

---

<sup>10</sup> Dictada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve por el Juez de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Misantla, Ver., en favor de V1, [...] y V2 (evidencia 11.24). Posteriormente, mediante resolución de diez de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del Toca [...], la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó revocar la sentencia absolutoria, dictando sentencia condenatoria en su lugar y ordenando la reaprehensión de los imputados (evidencia 11.26.1). En razón de lo anterior, V1 y V2 fueron privados nuevamente de su libertad, respectivamente, en fechas dos de abril de dos mil veinte y veinte de marzo de dos mil veintidós. Sin embargo, ambos detenidos fueron puestos en libertad vía Juicio de Amparo en fechas tres de junio de dos mil veintiuno y treinta de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, mediante resolución dictada por los magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los autos del Toca [...]. La Fiscalía General del Estado informó que la orden de reaprehensión dictada contra [...] continúa vigente, razón por la cual la indagatoria [...] permanece en trámite (evidencia 11.29).



**36.** Al respecto, cabe destacar que, mediante los informes rendidos por el personal del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Ver., se acreditó que fueron tres elementos de policía quienes se encontraban a bordo de la unidad [...] y detuvieron a los hoy solicitantes. Sin embargo, tanto [...] como los cuatro testigos aportados acusaron la participación de al menos cinco agentes de policía.

**37.** En razón de todo lo expuesto, es posible para este Organismo concluir, objetiva y razonadamente, que la privación de la libertad de los peticionarios ocurrió en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, sin que se actualice una vulneración en perjuicio de su derecho humano a la libertad personal.

### **Manifestaciones de tortura**

**38.** El régimen jurídico nacional e internacional es tajante respecto a la prohibición absoluta de cualquier forma de tortura. De acuerdo con el artículo 29 constitucional y la jurisprudencia interamericana, esta restricción es completa e inderogable, aun en contextos de guerra, terrorismo, inestabilidad política, estados de emergencia, calamidades públicas o cualquier otra circunstancia<sup>11</sup>.

**39.** Mediante un análisis sistemático de las definiciones contenidas en distintos tratados e instrumentos internacionales<sup>12</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó los elementos constitutivos de la tortura, los cuales son: a) que sea un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>13</sup>.

**40.** En relación con el último elemento, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que se trate de sufrimientos físicos o psicológicos graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados<sup>14</sup>.

**41.** Los señores V1, [...] y V2 manifestaron ante esta Comisión Estatal que, posterior a su detención, fueron trasladados a un establecimiento donde los agentes de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., les infligieron actos de tortura durante varias horas.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>14</sup> Artículo 24. Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o III. Realice procedimientos médicos o científicos a una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

**42.** Por cuanto hace a V1, éste indicó que los ‘llevaron a un cuarto que supon[e] era la cárcel de Vega de Alatorre, donde [l]os empezaron a golpear de forma separada, es decir [l]os ubicaron en distintos cuartos, estando [él] solo [...] [lo] golpearon con las armas largas [...] tendido en el piso [le] pegaban de patadas y con los puños’ lo que ocurrió por ‘más de una hora de forma intermitente’. Señaló que esto fue cometido por tres elementos de seguridad pública municipal, sin manifestar otros actos de violencia.

**43.** Por su parte, V2 aseguró que ‘estando en la Delegación [los metieron] en celdas separadas, a [él] lo golpearon con las manos y un arma larga, [les] pusieron bolsas en la cara, dándo[les] de patadas, [le] dijeron que si [iban] a ir por una maestra y le[s] dij[er]on que no, que no la conocía’. De acuerdo con su dicho, esto ocurrió por un lapso de aproximadamente dos horas.

**44.** Mientras tanto, [...] refirió que, posterior a la privación de su libertad, ‘[l]os llevaron a [todos a] una bodega [donde estuvieron] aproximadamente dos horas [...] en ese lugar llegaron más policías, [les] pusieron bolsas en la cabeza con tal de asfixiar[l]os, [y les dijeron] que podían hacer lo que ellos quisieran ya que nadie [los] iba a reclamar’.

**45.** De lo anterior se advierte, en primer lugar, que las narrativas de los señores V1, [...] y V2 resultan disímiles. Si bien este Organismo no pasa por alto que los trastornos de memoria pueden estar asociados con la experiencia traumática que representa la tortura<sup>15</sup>, las discordancias detectadas implican más que la simple dificultad para otorgar detalles específicos, pues revisten contradicciones respecto a la ubicación, el número de elementos involucrados y la modalidad y duración de los actos infligidos.

**46.** Es oportuno mencionar que ninguno de los peticionarios es coincidente sobre el momento en el que presuntamente iniciaron las agresiones físicas. Por un lado, V1 señaló que ‘[l]os tiraron acostados arriba de la camioneta, donde [l]os empezaron a golpear’. [...] indicó que ‘al momento que [l]os revisaban [l]os golpearon’. Mientras que, V2, manifestó que fue hasta la Delegación de la Policía Municipal donde lo ‘golpearon con las manos y un arma larga’.

**47.** Sobre este punto, la Policía Municipal de Vega de Alatorre negó las acusaciones de tortura e informó que en las instalaciones de la Comandancia Municipal no existe ninguna bodega y que, además, sólo cuenta con dos celdas; de las cuales, una es para mujeres. Por lo tanto, argumentó la imposibilidad de que V1, [...] y V2 fueran ingresados en espacios diferentes.

---

<sup>15</sup> ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, 2004.



**48.** Aunado a ello, de las constancias recabadas por este Organismo se desprende que los ciudadanos fueron trasladados inmediatamente a las oficinas de la Delegación de la Policía Municipal, donde permanecieron únicamente por el tiempo necesario<sup>16</sup> para generar la documentación correspondiente y ser presentados ante el ministerio público.

**49.** Por otro lado, si bien el personal médico del Centro de Reinserción Social de Miantla hizo constar que el día del ingreso de V1, [...] V2 éstos presentaron ‘síntomas de ansiedad’, se estableció que se trataba de emociones ‘transitorias’ asociadas directamente con la privación de su libertad.

**50.** Dicho diagnóstico se confirmó mediante las valoraciones psicológicas practicadas el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, esto es, cuatro meses después, en las que se asentó que V1 refirió haberse ‘acostumbrado a todo de manera positiva’ y ‘sentirse feliz’. V2 indicó que ‘no le ha costado adaptarse’ a las normas del centro, así como tener un ‘muy buen’ estado de ánimo y, por lo que respecta a [...], externó sentirse ‘tranquilo viviendo el día a día’.

**51.** En tal sentido, los documentos remitidos a esta Comisión por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado no dan cuenta de afectaciones psicológicas o emocionales en la integridad de los peticionarios asociables a posibles secuelas de tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes.

**52.** A efecto de agotar el principio de exhaustividad que rige las actuaciones de este Organismo, se solicitó copia de la indagatoria número [...], radicada en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa en atención a las manifestaciones realizadas durante la audiencia inicial por V1, [...] y V2.

**53.** No obstante, de las constancias que integran la citada carpeta de investigación se desprende que no fue posible llevar a cabo la prueba pericial<sup>17</sup> para acreditar los delitos expuestos ante dicha fiscalía, en virtud de que, el día que sería practicada, V2 y [...] no se encontraban privados de su libertad, mientras que V1 solicitó fijar una nueva fecha para su realización.-

**54.** Por lo tanto, si bien se acreditó la existencia de lesiones injustificadas en la integridad corporal de V1 y V2, las cuales serán abordadas párrafos infra en el apartado correspondiente, este Organismo considera que no se actualizan los extremos legales para ser catalogados como actos de tortura u otros

---

<sup>16</sup> En efecto, el oficio de puesta a disposición SSPO/DVR/DJ/438/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete establece que V1, V2 y [...] fueron materialmente detenidos a las 10:35 horas y trasladados a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Vega de Alatorre, donde arribaron a las 10:40 horas. En este lugar permanecieron hasta las 12:40 horas. Posteriormente, fueron trasladados a la Comandancia de la Policía Municipal de Miantla para su certificación médica, lo que ocurrió a las 13:50, 13:55 y 14:00 horas (evidencia 11.7). Finalmente, fueron puestos a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Miantla, Veracruz, a las 14:10 horas de ese mismo día (evidencia 11.17.1).

<sup>17</sup> Basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como “Protocolo de Estambul”, de la Organización de las Naciones Unidas.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino que fueron producto de un uso injustificado de la fuerza pública ejercida durante su traslado por los elementos aprehensores.

### **Integridad personal de [...]**

**55.** Como se expuso anteriormente, [...] fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete. En la solicitud de intervención presentada ante este Organismo, el peticionario manifestó haber sido golpeado ‘con las manos y patadas en el cuerpo’ y, posteriormente, torturado con mecanismos de asfixia.

**56.** En tal sentido, con la finalidad de investigar las agresiones físicas de las que señaló haber sido objeto, esta Comisión requirió copia de los dictámenes médicos y de lesiones practicados tanto por la autoridad municipal como por el personal de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y del Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz. Sin embargo, ningún documento registró lesiones que pudieran ser atribuibles a los agentes de la Policía Municipal de Vega de Alatorre.

**57.** De manera cronológica, obra en autos el certificado de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, elaborado por la médico adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Misantla, Ver., en la que se determinó que [...] se encontraba con ‘ligero dolor en la espalda, miembros inferiores sin edema y el resto [de su corporeidad] dentro de parámetros normales’.

**58.** Posteriormente, en misma fecha, el peticionario fue evaluado por el Perito Médico Forense adscrito a la Subdirección de los Servicios Periciales de Martínez de la Torre, Ver., quien, mediante Dictamen número 1022/11/17, estableció de forma definitiva que [...] no presentaba ‘evidencia de lesión traumática que considerar o valorar en [ese] momento’.

**59.** Esta documentación permite acreditar que, al momento de ser presentado ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Misantla, Ver., [...] no estaba lesionado en su integridad corporal.

**60.** Así, pues, si bien en el examen psicofísico de ingreso generado por el personal médico del Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz, se asentó que [...] poseía una ‘lesión con costras’ a la altura de la espinilla derecha, éste fue expedido hasta el día veintinueve de noviembre, es decir, ocho días después de su puesta a disposición ante el ministerio público. Por tal motivo, resulta materialmente imposible establecer que ésta fuera ocasionada por los elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre.



61. Si bien esta Comisión Estatal considera que no se ha comprobado fehacientemente que V1, [...] y V2 hayan sido víctimas de tortura, es oportuno reiterar que este Organismo no pasa por alto que la asfixia referida por el [...] es un tipo de agresión que no deja rastros o huellas visibles en la integridad física; no obstante, tampoco presentaron secuelas psicológicas o emocionales que pudieran vincularse con los hechos narrados en su escrito de queja.

62. En este sentido, por las consideraciones desarrolladas, este Organismo no está en posibilidades de acreditar de forma fehaciente violaciones al derecho a la integridad personal de [...], atribuibles a los agentes de seguridad pública municipal de Vega de Alatorre, Veracruz.

63. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 y V2

64. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia<sup>18</sup>.

65. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

66. Por lo tanto, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones<sup>19</sup>. La Corte Interamericana ha especificado que, hacerlo de otro modo, constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

<sup>19</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

67. En cualquier caso, el uso de la fuerza debe regirse bajo los principios de *absoluta necesidad* y *progresividad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y utilizarse bajo un criterio diferenciado y progresivo, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de la conducta antisocial<sup>21</sup>.

68. Dentro del asunto que nos ocupa, V1 y V2 señalaron que fueron agredidos físicamente por parte de los elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., en el marco de su detención ocurrida el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

69. V1 manifestó que los policías *‘[los] tiraron acostados arriba de la [patrulla], donde [los] empezaron a golpear con la culata del arma larga [...] pegando[les] en el estómago y en el pecho de manera fuerte’*. V2 indicó que, en las instalaciones de la delegación, fue agredido *‘con las manos y un arma larga’* por los agentes municipales.

70. Del material probatorio recabado por esta Comisión se advierte que, tanto V1 como V2 presentaron lesiones en su integridad corporal, específicamente en la región torácica y extremidades inferiores y superiores, lo cual fue registrado de forma consistente a través de los distintos certificados elaborados por las autoridades involucradas en el procesamiento de las víctimas<sup>22</sup>.

71. En efecto, los exámenes médicos hicieron constar que V2 exhibió una *‘lesión traumática corporal por percusión a nivel de brazo izquierdo’* y *‘equimosis en hemitórax y muslo izquierdos’*, mientras que V1 poseía *‘lesiones traumáticas por percusión en tórax, cuello y extremidades superiores del lado derecho e izquierdo’*.

72. Entre las citadas valoraciones, cobran especial relevancia los dictámenes de lesiones elaborados por el personal de la Subdelegación de los Servicios Periciales de Martínez de la Torre, Ver., en los que se determinó que, al momento de ser puestos a disposición de la Fiscalía, V1 y V2 se encontraban *‘clínicamente contundidos’*.

73. Por cuanto hace a V1, la persistencia de dolor en su región costal derivó en la práctica de una radiografía de tórax en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, la cual concluyó que éste presentaba una fractura consolidada, mal posicionada, en el décimo arco costal derecho<sup>23</sup>. De acuerdo

---

<sup>21</sup> Artículo 4, fracciones I y IV, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

<sup>22</sup> Dirección de Seguridad Pública Municipal de Misantla, Ver.; Subdirección de los Servicios Periciales de Martínez de la Torre, Ver.; y Centro de Reinserción Social de Misantla, Ver.

<sup>23</sup> El expediente médico y de trabajo social iniciados por el Centro de Reinserción Social de Misantla, Ver., a instancia de V1 hacen constar que, desde la Nota Médica de 30 de noviembre de 2017, la víctima refirió *“dolor [...]”*, motivo por el cual el personal de salud requirió la práctica de una *“radiografía de tórax óseo para descartar fracturas o lesiones óseas”*. En fecha 28 de febrero de 2018, se solicitó la autorización del Subdirector de Seguridad y Custodia del complejo penitenciario para el egreso de V1, a efecto de ser trasladado para la *“toma de radiografía tele de tórax”*, la cual se concretó en fecha 2 de marzo del mismo año.





con el médico adscrito a esta Comisión Estatal, la ruptura ósea *'amerita valoración por especialista'* y es resultado de la afectación generada tras ser *'golpeado en el pecho de manera fuerte con la culata del arma larga que portaban los elementos policiales'*.

**74.** En ese sentido, a pesar de que los elementos aprehensores negaron haber usado la fuerza en contra de las víctimas, está plenamente demostrado que V1 y V2 presentaron lesiones *recientes* en su integridad corporal al momento de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial<sup>24</sup>, las cuales fueron ocasionadas en el tiempo transcurrido entre la detención y hasta antes de ser presentados en la Fiscalía de Misantla.

**75.** Así pues, en virtud de que es la propia autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>25</sup>, y al no desprenderse justificación alguna para la presencia de lesiones físicas en la corporeidad de las personas que se encontraban bajo su resguardo material<sup>26</sup>, puede concluirse que tales afectaciones constituyen violaciones al derecho humano a la integridad personal, atribuibles a los elementos de la Policía Municipal de Vega de Alatorre.

**76.** Esta Comisión Estatal observa con preocupación que ninguno de los documentos generados con motivo de la detención de las víctimas abordó el origen de las lesiones, ni hace referencia al uso de la fuerza pública. De hecho, el personal de seguridad municipal se limitó a negar las agresiones y asentar que *'una vez que descendieron del vehículo [...] se les indic[ó] [a los intervenidos] que quedaban detenidos por hechos constitutivos de delito [y] [...] [se] asegur[ó] a dichos sujetos de manera inmediata'*.

**77.** Ante tales circunstancias, toda vez que se demostró que V1 y V2 presentaron afectaciones en su integridad corporal tras ser privados de su libertad y, en virtud de no contar con justificación respecto del origen de las mismas, este Organismo puede concluir objetiva y razonadamente que dichas lesiones fueron generadas de forma arbitraria por los elementos de la Policía Municipal.

**78.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal determina que el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, es responsable por la vulneración del derecho humano a la integridad personal de V1 y V2.

---

<sup>24</sup> Las cuales, como se acreditó en el apartado correspondiente, no actualizan los extremos legales para ser consideradas producto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**79.** Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, de la reparación del daño ocasionado. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.- El orden jurídico mexicano ha incorporado esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

**80.** Por ende, el Estado -entendido como un ente en el que se reúnen los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos- debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

**81.** Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**82.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de los V1 y V2. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes:

### Rehabilitación

**83.** El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionados a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 y V2 -en caso de que éstos lo consideren necesario-, las valoraciones y servicios de asistencia médica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad física con motivo de las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

**84.** Así mismo, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 y V2 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone.

### Compensación

**85.** La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, de la siguiente manera:

86.1. “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al de enjuiciamiento o donde reciba la atención. [...]” [sic] -----

**86.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que “la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido



*o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos”.*

**87.** La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

**88.** Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”.*

**89.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**90.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, deberá compensar a V1 y V2 por los gastos médicos que éstos hubiesen realizado para alcanzar su recuperación.

**91.** Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **Satisfacción**

**92.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**93.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantías de no repetición**

**94.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**95.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.-

**96.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la integridad personal.

**97.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**98.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 12/2023, 13/2023, 22/2023, 34/2023 y 42/2023.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**99.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 077/2023**

**MTRA. MILEN CUEVAS DOMÍNGUEZ**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a)** Se reconozca la calidad de víctima de V1 y V2 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b)** Se gestione la atención médica que V1 y V2 consideren necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.



- c) Se otorgue una compensación a V1 y V2 por los gastos médicos que éstos hubiesen realizado para su recuperación por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Se investigue y determine la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- e) Se capacite eficientemente al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho humano a la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y V2, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes respecto del cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la Recomendación o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, deberá otorgar a V1 y V2, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.





**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**